



Comprehensive Sexuality Education in Latin America and the Caribbean: Where We Are and Where We Should Go

Educación sexual integral en América Latina y el caribe: Dónde estamos y hacia dónde deberíamos ir

LILIANA RONCONI*

BRENDA ESPÍNEIRA**

SOLEDAD GUZMÁN***

Abstract

In this paper we propose to provide a concept of Comprehensive Sexual Education and identify arguments based on International Human Rights Law that should define its scope and the extension of the obligations of the States in the region. In particular, we will identify five standards linked to sex education and its normative regulation; namely: a) legality, b) comprehensiveness, c) transversality, d) teacher training and e) role of families. In our opinion, these standards constitute indicators that should be considered by any public policy of Comprehensive Sexual Education. Based on this, we propose to critically analyze the regulations on sex education that exist in fifteen countries of the region. This, in order to identify aspects that could be relevant when designing a public policy of Comprehensive Sexual Education that is in accordance with international human rights standards in the matter.

Keywords: *Education; Sexuality; Legality; Integrality; Transversality; Role of the family.*

Resumen

En este trabajo nos proponemos brindar una conceptualización de la Educación Sexual Integral e identificar argumentos basados en el Derecho Internacional de Derechos Humanos que deberían definir su alcance y la extensión de las obligaciones de los Estados de la región. En particular, identificaremos cinco estándares vinculados a la educación sexual y su regulación normativa; a saber: a) legalidad, b)

* CONICET – UBA, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina (liliana.ronconi@uach.cl). ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-7722-0015>. Article received on September 13th 2022, and accepted for publication on January 16th 2023. Translated by Beatriz Larrain. This article is based on the Consultancy carried out for the Center for Reproductive Rights with a view to the effective implementation of the sentence *Paola Guzmán Albarracín vs. Ecuador* of the Inter-American Court of Human Rights.

** UBA, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina (bdespineira@derecho.uba.ar). ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-7671-0987>.

*** UBA, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina (lissoledadguzman@gmail.com). ORCID: <https://orcid.org/0009-0002-9184-5107>.

Cómo citar este artículo:

RONCONI, Liliana; ESPÍNEIRA, Brenda & GUZMÁN, Soledad (2023). "Comprehensive Sexuality Education in Latin America and the Caribbean: Where We Are and Where We Should Go", *Latin American Legal Studies*, Vol. 11 N° 1, pp. 246-296.

integralidad, c) transversalidad, d) formación docente y e) rol de las familias. A nuestro entender, estos estándares constituyen indicadores que deben ser considerados por cualquier política pública de Educación Sexual Integral. Basado en ello, nos proponemos analizar críticamente la normativa en materia de educación sexual que existe en quince países de la región. Esto, con el fin de identificar aspectos que podrían ser relevantes a la hora de diseñar una política pública de Educación Sexual Integral que sea acorde a los estándares internacionales de derechos humanos en la materia.

Palabras clave: *Educación; sexualidad; legalidad; integralidad; transversalidad; rol de la familia.*

I. INTRODUCCIÓN

En el mes de junio del año 2020 la Corte Interamericana de Derechos Humanos –en adelante, la Corte IDH o la Corte indistintamente– dictó la sentencia “Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador”,¹ la cual implicó el primer pronunciamiento de esa Corte sobre las obligaciones de los Estados de la región de –entre otras– garantizar a niños, niñas y niños entornos educativos seguros y libres de violencia. Allí, la Corte entiende a la Educación Sexual Integral –en adelante, ESI– como una herramienta poderosa de cumplimiento del estándar allí fijado; cuya importancia remarcará nuevamente meses después en el caso “Manuela y otras vs. El Salvador”.² Si bien es la propia Corte IDH quien menciona los avances suscitados en diversos Estados de la región;³ resulta interesante conocer en mayor profundidad la distinta normativa adoptada en América Latina y el Caribe en materia de educación sexual.⁴ Esto, a fin de conocer, en primer lugar, cuál es la situación actual en la región; en segundo lugar, para identificar estándares internacionales claros, considerando que en varios países aún existe un amplio debate sobre la incorporación de la ESI en las curriculas escolares;⁵ y en tercer lugar, visualizar los temas ausentes en las regulaciones existentes a la luz de los estándares aquí identificados. De esta manera, el análisis comparativo puede brindar distintas alternativas a la hora de reconocer y regular la ESI.

¹ *Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador* (2020)

² *Manuela y otros vs. El Salvador* (2021), considerando 298. Entendemos que estas sentencias serían relevantes para, en cumplimiento del control de convencionalidad, delinear el terreno que deben seguir los Estados en la materia. Sin embargo, y si bien la Corte IDH ha destacado la obligación de los Estado de la región de ejercer el control de convencionalidad a la hora de hacer efectivos los estándares de derechos humanos que surgen de la CADH y de sus órganos de aplicación, es necesario aclarar que este mandato no se encuentra fuera de problemas o resistencias por parte de los Estados. Al respecto, v. HENRÍQUEZ VIÑAS (2018).

³ *Guzmán Albarracín y Otras vs. Ecuador* (2020), nota al pie nro. 134.

⁴ Entendemos aquí que educación sexual y Educación Sexual Integral no son lo mismo. En este sentido, una política de educación sexual no necesariamente tendrá un carácter integral. Poder visualizar las características que componen a cada una y por lo tanto definir su integralidad dependerá del contexto concreto en el que se desarrolla su análisis a lo largo de este trabajo.

⁵ En este sentido, entendemos que el estándar fijado por la Corte en la sentencia *Guzmán Albarracín* tampoco aporta demasiada claridad pues la ESI queda reconocida tan solo como una herramienta que permite comprender la violencia sexual (cons. 140). Sin embargo, existen otros estándares internacionales que ayudarían a complementar lo allí indicado.

A raíz de lo anterior, este trabajo se propone identificar estándares y analizar críticamente la normativa en materia de educación sexual que existe en quince países⁶ de la región. Para esto, primero, brindaremos una conceptualización de la ESI y sus fundamentos. Segundo, conceptualizaremos cinco estándares vinculados a ESI y su regulación normativa: legalidad, integralidad, transversalidad, formación docente y el rol de las familias. Estos estándares constituyen, a nuestro entender, indicadores que debe considerar toda política de ESI. En este sentido, se constituyen como guías u orientaciones para los Estados.⁷ Tercero, y a partir de esas conceptualizaciones, analizaremos las normas, sentencias relevantes y programas existentes en los distintos Estados de la región. Esto nos permitirá identificar aspectos que podrían ser relevantes a la hora de diseñar una política pública de ESI que sea acorde a los estándares internacionales de derechos humanos en la materia.

II. CONCEPTUALIZACIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ESI

La ESI es definida como:

un enfoque específico de la enseñanza de la sexualidad mediante el cual se procura la enseñanza de aspectos cognitivos, emocionales, sociales, interactivos y físicos de la sexualidad humana de una manera adecuada a la edad, basada en datos científicos precisos e información imparcial, dirigida a equipar a quienes la reciben con los conocimientos, habilidades y valores necesarios para tomar decisiones informadas para un disfrute de su sexualidad pleno, sano y seguro.⁸

Mediante esta conceptualización, es posible afirmar que la ESI tiene, al menos, los siguientes fundamentos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos:⁹

1. Reconocimiento de la autonomía progresiva de niñas, niños y adolescentes. Hasta fines del siglo XX, se entendía que estos eran sujetos de tutela que merecían especial protección, lo que producía que no pudieran formar parte de las decisiones que los/as/es involucraban. Sin embargo, el paradigma en base al entendimiento de niñas, niños y adolescentes como verdaderos sujetos de derechos ha llegado para quedarse. Actualmente, se entiende que existe un proceso gradual por el cual las infancias o niñeces pueden ir ejerciendo derechos por sí mismas de acuerdo a su edad y grado de madurez.¹⁰

⁶ Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Cuba, Costa Rica, Ecuador, Honduras, México, Nicaragua, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay.

⁷ En este sentido, hay Estados que podrán avanzar más y otros menos, pero en todo caso nos interesa resaltar que a la luz de los estándares internacionales hay un camino a seguir que indica cuáles aproximaciones podrían ser posibles y cuáles no.

⁸ CIDH (2020), párr. 208. En un sentido similar, UNESCO (2014); Comité DESC (2006), Observación General Nro. 22, párrs. 9 y 49.f.

⁹ El derecho a la Educación Sexual Integral se circunscribe dentro del ámbito de los DESC. A lo largo del tiempo, los distintos órganos de tratados del Sistema Universal de Derechos Humanos se han ocupado de delimitar su contenido y extensión de las obligaciones de los Estados al respecto. Sobre esto, el Comité DESC, a través de sus observaciones generales, construye un esquema de cuatro características esenciales que acompañan a estos derechos: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad. Por ejemplo, en su Observación General Nro. 13 sobre derecho a la educación, surge que la forma y contenido de la educación deben ser culturalmente adecuados y responder a las necesidades de los estudiantes considerando sus contextos culturales y sociales variados -aceptabilidad y adaptabilidad-. Comité DESC (1999) Observación General Nro. 13. Ver también: Observación General Nro. 14 (2000), párr. 12.

¹⁰ Al respecto, ver CIDH (2017) párr. 337-341; CIDH (2019) apartado C.1.

2. Reconocimiento de la educación como un derecho humano, caracterizado como un derecho-llave o multiplicador,¹¹ pues sirve para el ejercicio de la ciudadanía plena y permite el acceso a otros derechos. La educación como derecho humano busca garantizar un desarrollo integral de las personas.¹²

3. Reconocimiento de los derechos sexuales y -no- reproductivos. En diversos instrumentos de derechos humanos se ha avanzado en el reconocimiento de los derechos sexuales y -no- reproductivos, que implican la posibilidad de las personas de tomar decisiones sobre su vida sexual y reproductiva con libertad y confianza en base a sus convicciones. En este sentido, los derechos sexuales garantizan el control de las personas sobre su sexualidad. Los componentes de la sexualidad que deben considerarse protegidos son, como mínimo, la identidad sexual, la orientación sexual, la elección de pareja y la ausencia de actividad sexual coercitiva. Por lo tanto, implican la protección de la sexualidad no -necesariamente- heterosexual y no -necesariamente- procreadora. Por su parte, los derechos reproductivos implican el reconocimiento del derecho de toda persona a decidir el número de hijos/as/es, el espaciamiento de los nacimientos y el intervalo entre ellos; tener la información y los medios para hacerlo; y lograr el más alto nivel de salud sexual y reproductiva, incluido el derecho a tomar decisiones reproductivas libres de discriminación, coerción y violencia.¹³

4. Fuertes compromisos de los Estados con la garantía de igualdad y no discriminación. En este punto, es necesario dar cuenta de que la sociedad moderna se erigió en función de un binarismo sexo-genérico a partir del cual al sexo asignado al nacer se han asociado ciertos rasgos que produjeron desigualdades, quedando las mujeres en desventaja respecto de los varones.¹⁴ Esta desigualdad es la punta de iceberg de las situaciones de violencia y discriminación que padecen ciertos grupos sociales, en especial mujeres, niñas y personas del colectivo LGBT+. Las cláusulas de igualdad indican que los Estados deben brindar herramientas a fin de mejorar la situación de los grupos en situación de vulnerabilidad;¹⁵

De esta manera podemos afirmar que existe un vínculo ineludible entre autonomía, educación, derechos sexuales y reproductivos e igualdad, en especial respecto de infancias y adolescencias, ya que:

a) desde un punto de vista teórico y normativo, los niños, niñas y adolescentes tienen derechos sexuales y reproductivos. La sexualidad tiene una dimensión subjetiva; es parte de las identificaciones, identidades sexuales, los afectos, el placer, es el modo como nos

¹¹ TOMASEVSKI (2004).

¹² RONCONI (2018). *Asimismo*, V. COMITÉ DESC (1999).

¹³ Algunos ejemplos pueden verse en: CIDH (2011), CIDH (2019) párr. 210. Debe tenerse presente que el reconocimiento de los derechos reproductivos como derechos humanos es muy importante, no solo para las mujeres sino también para otros grupos -en general, pertenecientes al grupo LGBT+-. Sin embargo, el alto impacto en la vida de las mujeres es relevante. Son derechos vinculados principalmente a las mujeres porque los roles socialmente asignados a ellas han determinado que la responsabilidad en materia reproductiva recaiga casi exclusivamente en ellas.

¹⁴ MAFFÍA (2008), p. 1.

¹⁵ Al respecto, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, arts. 7-8; Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, arts. 3-4; Principios de Yogyakarta, principio 2; Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer, Recomendación general N° 25 (2004), párr. 1, art. 4; Recomendación general N° 35 (2017) entre otros.

relacionamos con los/as/es otros/as/es. Es también una construcción singular, marcada por el contexto primario en el que nacemos, crecemos y que se va recreando a lo largo de la vida. Los niños, niñas y adolescentes deben poder ejercer sus derechos sexuales y -no-reproductivos según su autonomía progresiva.¹⁶ De esta manera, el abordaje que se haga desde la temprana infancia, en especial en la adolescencia y juventud, es determinante en las elecciones de vida: con quién elijo vivir, cómo llevo mi vida amorosa, sexual, si deseo hijos/as/es o no, cuándo, con quién, y,

b) desde un punto de vista pragmático, y trayendo el caso “Guzmán Albarracín”, existen cantidad de casos donde estos derechos son vulnerados por los Estados a través de abusos de poder por parte de los adultos responsables, incluso en las instituciones educativas (que se traducen en violencia sexual, sobre todo hacia mujeres y niñas).¹⁷ En este sentido es que la ESI se torna una herramienta poderosa al momento del empoderamiento de infancias y adolescencias para conocer sus derechos y visibilizar las posibles vulneraciones.

Para tomar decisiones libres el acceso a la información resulta fundamental. De esta manera, la ESI es una herramienta especialmente relevante, en tanto busca erradicar desde los espacios escolares las desigualdades existentes en relación al género y generar espacios educativos que permitan a los/as/es niños/as/es y adolescentes tener conocimiento sobre sus derechos sexuales y -no- reproductivos en forma respetuosa de la diversidad, cuestionando la normatividad o binarismo.

III. ESTÁNDARES DE ESI

La interpretación de diversos instrumentos de derechos humanos y lo establecido por la Corte IDH en la sentencia *Guzmán Albarracín* permite identificar, al menos, cinco estándares relevantes en materia de educación sexual. Estos estándares no operan en forma aislada sino que deben ser leídos en forma transversal, y entendemos que operan como indicadores de base de la regulación de la ESI.¹⁸ De esta manera, en algunos casos los Estados podrían haber regulado una política de educación sexual pero que no se ajusten con los estándares (por ejemplo, teniendo una política pública de ESI pero no por ley del Congreso, o regulando la educación sexual desde un enfoque biomédico, entre otras posibilidades). Esto no implica que no se valoren los esfuerzos de los Estados sino que por el contrario lo que se busca mostrar es que los Estados deberían realizar algo más.

3.1 Legalidad o ¿por qué es necesaria una ley que garantice la ESI?

En su Opinión Consultiva Nro. 6 (1986) la Corte IDH establece que los derechos deben ser limitados sólo por ley formal, esto es, ley emanada del Congreso Nacional de cada Estado.

¹⁶ Al respecto, *Guzmán Albarracín* (2020), nota al pie Nro 127.

¹⁷ Particularmente en el caso de Paola Guzmán Albarracín, la Corte sentenció que hubo vulneración por parte del Estado ecuatoriano a estos derechos, siguiendo lo sostenido en el Amicus presentado por el Comité de Expertas del MESECVI respecto al consentimiento, el análisis de cada caso debe considerar “la relación de poder entre las partes con enfoque de género; si existe un contexto particular que facilite la violencia; si existen otros casos con los mismos patrones; las condiciones particulares de la víctima (edad, género, etcétera); las acciones de los victimarios, y las consecuencias visibles e invisibles en las víctimas” (*Guzmán Albarracín* (2020), notal el pie 127).

¹⁸ En seguimiento del mecanismo de cumplimiento del Protocolo de San Salvador. Al respecto, v. PAUTASSI (2013).

La Corte sostuvo en aquella oportunidad que la palabra “ley” se utiliza en el sentido formal, esto es como “norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, y elaborada según el procedimiento establecido por las constituciones de los Estados Partes para la formación de las leyes”.

De esta manera, el requisito de una ley formal para la regulación de un derecho se conoce como el principio de legalidad y tiene fundamento principalmente en permitir el debate democrático. Esto es, que la regulación de los derechos quede en manos del órgano más representativo: el Congreso o Parlamento.

Si bien la Corte IDH en la sentencia *Guzmán Albarracín* afirmó que los Estados deben adoptar “medidas legislativas o de otra naturaleza” (cons. 112) en relación con la prevención de las violencias hacia mujeres y niñas, dados los debates y las oposiciones que se han originado en torno a la Educación Sexual Integral entendemos que resulta relevante que su reconocimiento se realice por ley, ya que esto:

- Garantiza mayor estabilidad y eficacia en relación con normas de menor jerarquía y permite que la política pública no dependa de los cambios políticos -o cambios de gobiernos-. Esto tiene una especial importancia en materia de educación donde los cambios y los resultados solo se pueden identificar a largo plazo.

- Permite, dada la importancia de la ESI para el desarrollo integral de la niñez y la adolescencia, conocer las razones (ya sea para derogarla en caso de que esté sancionada, modificarla o sancionarla en caso de que no exista ley alguna) y si estas son razones públicas (por ejemplo, que son acordes a los estándares de derechos humanos en la materia) o por el contrario se encuentran asociadas a razones particulares.¹⁹

- Da garantía a los sujetos -docentes, asistentes, directivos- que deben implementar y llevar a cabo esa política pública. En ese sentido, por ejemplo, afirma Dudiuk que contar con una ley de educación sexual en Argentina permitió a los/as/es docentes trabajar con más confianza los contenidos, sin temor a recibir reclamos por parte de las familias y/o directivos, o por lo menos, contar con un respaldo legal.²⁰

3.2 Integralidad

Respecto de este punto es posible hacer una distinción de distintos elementos que la componen. Primero, adoptar una mirada integral implica que se deben incorporar los aspectos biológicos pero también lo emocional, lo vincular, lo ético, lo sociológico, lo cultural, lo económico y lo político.²¹ Así, se torna indispensable trascender la idea de que la educación sexual se limita sólo a una mirada moralista o sanitarista e incorporar otros aspectos que permitan un abordaje integral de los sujetos.

Segundo, la integralidad implica también incorporar perspectiva de género teniendo en consideración que esta no se reduce al binarismo varón-mujer ya que la normativa

¹⁹ En este sentido, en muchos casos se recurre a argumentos religiosos o morales. Al respecto, RAWLS (1993). Entendemos que estas razones públicas son relevantes ante el supuesto de que una mayoría busque derogar la ley que establece la ESI. Agradecemos al arbitraje los comentarios sobre este punto.

²⁰ DUDIUK (2021).

²¹ MALTZ (2018), p. 22

internacional y regional reconoce derechos también a las personas LGBT+.²² Así, la enseñanza de la ESI debe estar enfocada en las mujeres y diversidades.²³ Además, es necesario incorporar perspectivas de nuevas masculinidades con enfoques que interpelen y convoquen también a los varones cisgénero.²⁴

Tercero, adoptar una mirada integral implica que debe enseñarse a todos/as/es los/as/es niños/as/es y adolescentes en forma adaptada a su edad. Esto implica promover una ESI que parta del respeto de su autonomía progresiva y su reconocimiento como sujetos con derecho a decidir de forma libre, intencionada e informada sobre distintos aspectos de su propia vida, como lo vinculado a su sexualidad y reproducción.²⁵ También debe dar cuenta de la inclusión a personas con discapacidad.

Cuarto, adoptar una mirada integral implica que debe ser respetuosa de la identidad. En las políticas públicas, la forma en que se adoptan los contenidos que se establecen como obligatorios, debe existir una especial valoración de la diversidad cultural y la promoción de un diálogo intercultural. De esta manera, es necesario que la ESI tome en cuenta la voz de los niños, niñas y adolescentes, de las mujeres, de las personas LGBT+, de la comunidad de afrodescendientes, de los pueblos indígenas, entre otros. La sexualidad forma parte de los vínculos con otras personas, de esta manera es importante considerar cada una de las culturas para construir una ESI respetuosa de diferentes identidades.

De ahí que la ESI implica un cambio de paradigma sobre la educación sexual. Se parte de considerar que la sexualidad abarca aspectos biológicos, psicológicos, sociales, económicos, políticos, culturales, éticos, legales, históricos, entre otros. Ya la Corte IDH se expidió acerca de la integralidad al considerar la violencia hacia las mujeres más allá de la violencia física e incluyendo aspectos sexuales, psicológicos y que visibilicen estereotipos opresivos de género, tanto en el ámbito público como privado.²⁶ Por esto, la ESI busca superar los enfoques tradicionales, moralistas o biologicistas y poner en el eje del proceso de enseñanza-aprendizaje; el conocimiento y cuidado del cuerpo; la protección de la intimidad; el derecho a la identidad y a la salud sexual y reproductiva; la valoración y respeto por el propio cuerpo y el de los/as/es demás, por la diversidad familiar, cultural, étnica, de género, de ideas, entre otros.²⁷

²² Al respecto, v. Corte IDH, Opinión Consultiva OC-24 (2017).

²³ Al respecto, CIDH (2020) párr. 210, 211, 212, 213. Asimismo, Corte IDH Opinión Consultiva 24/17.

²⁴ BIONDIY PETRONE (2020). En el ámbito del sistema universal, el Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el derecho a la educación menciona la necesidad de incorporar una perspectiva de género en la programación y el diseño curricular de la educación sexual que incluya explícitamente la dimensión de las masculinidades. ONU (2010), párr. 22, 63, 66.

²⁵ Vinculado a esto, ver Comité de Derechos del Niño (2003), Observación General Nro. 4, párr. 26. Sobre la obligación de los estados de brindar educación sexual adaptada a la edad, ver también: Comité de los Derechos del Niño (2016) Observación General Nro. 20, párr. 61; CIDH (2019), párr. 257.

²⁶ Para ampliar, Sentencia “*Guzmán Albarracín vs. Ecuador*” (2020) cons. 111- 115.

²⁷ Para ampliar acerca del estándar de integralidad y la obligación de los Estados ver los considerandos 112 y 113 de la sentencia.

3.3 Rol de la familia

Diferentes tratados internacionales de derechos humanos establecen el derecho de padres y madres a elegir la educación de sus hijos/as/es.²⁸ Esta es la “carta de triunfo” que siempre se alega cuando se trata de poner límites a la enseñanza de Educación Sexual Integral en las escuelas, mediante argumentos como “con mis hijos no te metas” o “a mis hijos los educo yo”. Estos argumentos buscan dar al Estado un carácter “subsidiario” frente a las familias, lo que implicaría que el Estado sólo debería intervenir para apoyarlas o sustituirlas en caso necesario.²⁹ Sin embargo, estas afirmaciones no son viables desde una perspectiva de derechos humanos,³⁰ ya dada desde 1990 por la Convención de los Derechos del Niño, la cual fue “una respuesta contundente sobre la responsabilidad de la sociedad y del Estado de cuidar y proteger la integridad de lxs niñxs”.³¹ En este sentido, la Corte IDH en la sentencia “Guzmán Albarracín” afirmó que una educación que se imparta vulnerando derechos humanos es violatoria también del derecho a la educación. Los Estados deben adoptar acciones adecuadas para prevenir violaciones a los derechos humanos en el curso del proceso educativo de niñas y niños y considerar particularmente la discriminación por motivos de violencia de género (cons. 118).

Por este motivo es que este derecho de los padres y las madres a educar a sus hijos/as/es está, en general, fuertemente limitado a fin de garantizar ciertos conocimientos y la adquisición de habilidades para el desarrollo de una ciudadanía plena por parte de niños/as/es y adolescentes. De ahí que no es optativo para los padres/las madres educar a sus hijos/as/es, y de esta manera, los/as/es niños/as/es deben ser educados/as/es en determinados lugares -escuelas o colegios, es decir, en un entorno formal u oficial- autorizados por el Estado. Este es el primer límite que encuentra la libertad de los padres/las madres de educar a sus hijos/as/es.

Otros límites se vinculan a la libertad de los padres/las madres de elegir la enseñanza de sus hijos/as/es. Aquel límite se encuentra en el concepto mismo de derecho a la educación, que rige respecto de los/as/es niños/as/es, y es impuesto por la determinación del fin de la educación.³² Entender la educación como un derecho humano implica que los padres y las madres no pueden negarse a que sus hijos/as/es reciban ciertos contenidos que el Estado califica como indispensables para el desarrollo pleno de la ciudadanía, como por ejemplo aprender a sumar y restar, a identificar las letras, a leer y escribir. También existen otros contenidos, como la Educación Sexual Integral, cuya enseñanza-aprendizaje es indispensable para el desarrollo de la autonomía de la persona que se está educando, y por eso su enseñanza no podría ser disponible por adultos/as/es responsables.³³

²⁸ Entre otros, el artículo 18.4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13.3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el artículo 12.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

²⁹ MORGAGE (2021), p. 29.

³⁰ Por ejemplo, el art. 5 de la Convención de los Derechos del Niño, por un lado, impone a los Estados la obligación de respetar los derechos y deberes de los padres y madres sobre la orientación y dirección de sus hijos/as también; y por otro lado, condiciona esto al respeto de la autonomía progresiva de los niños, niñas y adolescentes. En similar sentido, CIDH (2019), párr. 115.

³¹ MORGAGE (2021), p. 31.

³² RONCONI (2018).

³³ GUTMANN (2001). Asimismo, Comité de los Derechos del Niño (2005), párr. 17.

De esta manera, el derecho de los padres/las madres a elegir centros educativos donde enviar a sus hijos/as/es o a educarlos en determinados valores no es una “carta de triunfo” que les permita oponerse a cualquier enseñanza con la que no estén de acuerdo.³⁴ Si existen argumentos de peso fuerte que indican que es necesaria la enseñanza por parte del Estado de un determinado contenido, las familias deben tolerar dicha enseñanza incluso cuando aquellas luego la refuercen y/o modifiquen con una enseñanza complementaria -ejemplo, consejos propios, enseñanza de una religión determinada, entre otros-. De esta manera, para que los padres/las madres puedan oponerse a la enseñanza brindada en las escuelas conforme los contenidos fijados por el Estado, es necesario que el compromiso con la educación en derechos humanos no se encuentre comprometido.³⁵

3.4 Transversalidad

La enseñanza de educación sexual debe ser transversal. Esto implica que no se enseñe en una materia determinada o como un contenido fijo, que no tiene vínculos con otros aprendizajes que se dan en la escuela. En este sentido, sostiene Morgade que “los principales resultados señalan que, más allá de los principios teóricos que devienen declaraciones formales, en la actualidad y a partir de la sanción de la Ley de Educación Sexual Integral la temática de la ‘sexualidad’ suele incluirse con un agregado yuxtapuesto en ‘talleres’ específicos o en clases especiales sin impactar al currículum en sus fundamentos epistemológicos y metodológicos”.³⁶ Si “toda educación es sexual”, es urgente tomar en consideración la organización de la vida institucional en lo cotidiano. No alcanza con un taller específico o un tramo sobre ESI sino que las prácticas cotidianas deben ser transformadas –en los/as/es directivos/as/es, docentes, estudiantes, personal administrativo–. La ESI no implica sólo atender a situaciones de violencia extrema sino también a los prejuicios, estereotipos, afectos que en lo cotidiano circulan en la escuela –los colores asignados a niños y niñas, el uso diferenciado de los uniformes, los juegos asignados a niños y niñas, los ejemplos utilizados, las imágenes en los libros de texto, la forma en que los/as/es docentes actúan, entre otros–. En este sentido, la Corte en *Guzman Albarracín* afirmó que para prevenir violencias contra mujeres, niñas y adolescentes los Estados deben adoptar medidas integrales, lo que incluye no sólo tener un marco jurídico de protección (como son los Diseños Curriculares) sino que son necesarias prácticas concretas que permitan, entre otras cosas, actuar de manera eficaz ante las denuncias.³⁷ Por ello es que afirmamos que no alcanza solo con unas horas de ESI por semana, sino que la educación debe ser transversal y promover la intervención en casos de violencia así como la prevención integral desde todos los ámbitos escolares (prácticas áulicas, convivencia en espacios comunes, cuestionamiento a situaciones de disparidad de poder entre estudiantes y personal escolar, entre otros).

³⁴ En este sentido, afirma MORGADÉ (2021), la resistencia a los procesos laicizantes se han ido reconfigurando según las fuerzas políticas vigentes y en América Latina el vínculo entre Estado-Iglesia aún tiene importantes articulaciones.

³⁵ En este sentido, ver ONU (2010), párr 71.

³⁶ MORGADÉ (2016), p. 79.

³⁷ Sentencia “Guzmán Albarracín vs. Ecuador” (2020) cons. 113.

3.5 Formación docente

El rol de las/os/es docentes en el proceso de enseñanza–aprendizaje es central. Son sujetos activos y transformadores en este proceso. Por ello, es necesario que los/as/es docentes logren identificar y transmitir que la sexualidad está siempre presente en el proceso de enseñanza–aprendizaje: en los modos en que nos vinculamos con otras personas, en las valoraciones y comentarios que hacemos –por ejemplo, lo que pueden hacer los niños y lo que pueden hacer las niñas–, en los modos en que propiciamos o no la expresión de emociones, en el lenguaje con el que nos dirigimos a los/as/es estudiantes, en los contenidos seleccionados para enseñar–aprender, entre otros.

La importancia de la formación docente impacta fuertemente en la transversalidad. Los/as/es docentes son quienes tienen herramientas teóricas y pedagógicas para poder llevar adelante el proceso de enseñanza–aprendizaje de la ESI. Además son quienes diariamente están en contacto con los/las/les niños/as/es y adolescentes. No alcanza con que una persona experta en sexualidad vaya a la escuela una o dos veces al año, como en general suele ocurrir para cumplir con el mandato de la formación docente en ESI. El respeto por el/la/le otro/a/e y la no violencia se aprenden día a día y este es el objetivo central de la ESI, la que debe ser continua.

Sin embargo, también los/as/es docentes son sujetos que vienen con una cultura determinada, estereotipos, vivencias que influyen en el proceso de enseñanza–aprendizaje, y que incluso, como el caso “Guzmán Albarracín”, pueden perpetuar violencias. Por eso, cuando se trata de ESI la formación docente se torna fundamental.³⁸ En este sentido, Morgade afirma que para garantizar esto se debe poner foco en las cuestiones éticas del trabajo de enseñar.³⁹ No alcanza con establecer disposiciones normativas sino que se requiere capacitar a los/as/es docentes, entregarles materiales adecuados para que puedan llevar adelante sus procesos de enseñanza–aprendizaje. Además, es importante marcar que la formación docente es central en todos los actores educativos; es decir, sumar a directivos/as/es, supervisoras/es, preceptoras/es y todas las personas profesionales -o no- que tengan contacto o relación con niños/as/es y adolescentes en la escuela.

Si este modo de implementar la formación docente en ESI se lleva adelante, el impacto es muy grande. Toda capacitación facilita el desarrollo de conocimientos, mejora las habilidades y los comportamientos. En fin, mejora las competencias educativas ofreciendo un fundamento teórico y operativo idóneo para la educación. De esta manera, toda política pública que tome en serio la ESI debe incluir un fuerte elemento de capacitación y reconocer esas capacitaciones con puntajes docentes, con plus salariales, entre otros. Además, esta capacitación debe ser permanente y con perspectiva de géneros. No alcanza con la formación inicial ni con un curso en particular, sino que debe ser dada en forma continuada.⁴⁰

³⁸ En este sentido, la Corte IDH en el caso Guzmán Albarracín condenó a Ecuador, entre otras cosas, a capacitar a personal del ámbito educativo respecto al abordaje y prevención de situaciones de violencia sexual (párr. 245).

³⁹ La misma debe poner foco en tres dimensiones: 1) En las tareas de cuidado en el trabajo de enseñar y la politización del amor a la infancia; 2) Los Derechos Humanos como los acuerdos mínimos de la vida en común, y 3) El encuentro entre “otredades” con derechos. Para mayor ampliación ver MORGADÉ ET.AL (2021) cap. 1.

⁴⁰ La Asamblea General de Naciones Unidas a través de la Resolución 70/137 sobre Derechos del Niño del año 2015 exhorta a los Estados a hacer plenamente efectivo el derecho a la educación mediante la inclusión de la Educación Sexual Integral en los programas educativos y tomar medidas específicas tales como la creación

IV. DESARROLLOS NORMATIVOS EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE

Un relevamiento realizado durante el año 2021 muestra que los desarrollos normativos que se han dado en materia de ESI en la región son aún incipientes en lo que respecta a legalidad, integralidad, transversalidad, rol de las familias y formación docente. De los 15 países analizados,⁴¹ es posible afirmar que si bien existen avances normativos -ya que en general el tema de la educación sexual se encuentra en la agenda pública- aún quedan fuertes desafíos para su implementación adecuada a estándares internacionales. Esta información se esquematiza en el siguiente cuadro:

Cuadro 1. La situación normativa de la ESI en América Latina y el Caribe		
País	Normativa relevante	Estándares
Argentina	No existe referencia a ESI en la Constitución Nacional (en adelante, CN), sin embargo se otorga jerarquía constitucional a tratados de derechos humanos (art. 75 inc. 22) como la Convención de los Derechos del Niño, la CEDAW, entre otros. Específicamente, en el año 2006 se sancionó la ley 26.150 que crea el “Programa Nacional de Educación Sexual Integral”.	El Programa reconoce a la educación sexual de forma integral (art. 3) y transversal (art. 4). Asimismo, se establece la formación docente obligatoria (art. 4) Otorga, sin embargo, un fuerte rol a la familia y a los establecimientos particulares (art. 5). ⁴²
Bolivia	En la CN se establece el derecho al ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos (art. 66), pero no se hace alusión a la ESI. Sin embargo, se especifica dentro del articulado el derecho al desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes, el interés superior del niño, la	El Plan Estratégico Institucional del Ministerio de Salud 2016-2020, establece objetivos y acciones estratégicas, entre las que se destacan la prevención del embarazo adolescente y la

de programas de educación y capacitación de profesores para la enseñanza académica y no académica (párr. 49.u). En similar sentido el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en su Recomendación General Nro 35 del año 2017 recomendó a los Estados, como medida de prevención frente a la violencia de género, la creación de formaciones obligatorias, periódicas y efectivas sobre la esfera de la salud sexual y reproductiva dirigida a todo el personal educativo -entre otros sectores- con el fin de equiparlos para prevenir y combatir debidamente la violencia de género (párr. 30.e).

⁴¹ Para llevar a cabo el relevamiento de cada país se utilizaron fuentes primarias -específicamente páginas oficiales de los organismos de cada Estado-. En aquellos casos donde las fuentes primarias no arrojaban mayores datos -sea porque no había páginas oficiales o las mismas no tenían información-, se ha optado por el uso de fuentes secundarias -como páginas de organizaciones de la sociedad civil, papers académicos, entre otros.

⁴² Algunas críticas sobre el punto pueden verse en RONCONI (2021).

	<p>equidad de género y la vigencia plena de los derechos humanos.</p> <p>No tiene una normativa específica sobre ESI, sin embargo la ley N° 343 de la Juventud (2013) establece como uno de los principios rectores la igualdad de género (art. 6). Asimismo, se promueve la elaboración de políticas para una sexualidad responsable y sin riesgos (art. 38). Además, la ley N° 548 conocida como Código Niña, Niño y Adolescente (2014) establece la formación oportuna en educación sobre sexualidad integral en el marco de los contenidos curriculares (art. 116 inc i).</p>	<p>promoción de derechos sexuales y reproductivos.</p> <p>En la Constitución (art. 64) y en el Código Niña, Niño y Adolescente se reconoce un rol central de las familias en la toma de decisión respecto de la educación de NNyA.</p>
Brasil	<p>No hace mención en la CN ni tiene una ley específica sobre ESI. Solo en la Ley N° 8069 conocida como el Estatuto de la niñez y adolescencia hace mucho foco en la protección a las mujeres embarazadas (arts. 8, 228), el acceso a centros de salud (art. 10) y en la prevención del embarazo adolescente.</p>	<p>Se otorga un rol importante a las familias en la educación de los/as/es hijos/as/es, se reconoce la posibilidad de que los padres/ las madres puedan accionar contra los medios si consideran que están pasando contenidos que contrarian la educación (art. 320 inc. 3.II CN).</p>
Chile	<p>No hace mención a la ESI en la CN. Sin embargo, la educación sexual está prevista en la ley N° 20.418, que fija normas sobre información, orientación, prestaciones de regulación de la fertilidad. Este cuerpo legal fue promulgado el 2010. Establece en su art. 1 que los establecimientos educacionales reconocidos por el Estado deberán incluir dentro del ciclo de Enseñanza Media un programa de educación sexual. Conforme el art. 1 debe incluir contenidos que propendan a una sexualidad responsable e informe de manera completa sobre los diversos métodos anticonceptivos existentes y autorizados. Por su parte, la Ley 21.430 “Sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia” del</p>	<p>Debe darse de acuerdo al proyecto educativo, convicciones y creencias que adopte e imparta cada establecimiento educacional en conjunto con los centros de padres y apoderados (art. 1 ley 20.418). Además, el reglamento de la ley sostiene que el principal órgano ejecutor de la ley es el Ministerio de Salud -esto impacta directamente en la formación docente.</p>

	6/3/22 establece protección respecto de los derechos sexuales. Sin embargo, esta ley fue controvertida, ya que previo a su sanción el Tribunal Constitucional de Chile declaró inconstitucional tres de sus artículos referidos particularmente al rol de la familia en la autonomía progresiva de NNyA y en el carácter laico y no sexista de la educación que establecía el proyecto de ley original. ⁴³	
Colombia	No hace mención a ESI en la CN ni tiene ley específica. Sin embargo, la Ley N° 115 “Ley general de educación” (1994) establece que en todos los niveles educativos se debe impartir educación sexual de acuerdo a la edad (art. 14). Además, otras leyes relevantes establecen que el Estado debe prevenir y atender la violencia sexual, las violencias dentro de la familia y el maltrato infantil, y promover la difusión de los derechos sexuales y reproductivos (art. 41 inc. 26 Ley N° 1098 “Código de Infancia y Adolescencia” de 2006) y se crea el sistema nacional de convivencia escolar y formación para el ejercicio de los derechos humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y mitigación de la violencia escolar (ley 1620 “Ley de Convivencia Escolar” de 2013).	Se creó un Programa de Educación para la Sexualidad y Construcción de Ciudadanía. Además, se elaboró una “Guía 1, la sexualidad en la formación integral de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes” (2008), la cual enuncia principios centrales a partir de los cuales las escuelas deberán seleccionar contenidos que consideren adecuados a su comunidad. No pudimos obtener información sobre su vigencia y aplicación.
Costa Rica	No hay mención en la CN ni una norma específica sobre ESI. Sin embargo, la Ley N° 7.739 “Código de la Niñez y la Adolescencia” (1998) establece un marco jurídico de protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes. Dispone en los artículos 44, 55 y 58 como obligaciones específicas del Ministerio de Salud “garantizar la creación y el desarrollo de los programas de atención y educación integral dirigidos a las personas menores de edad, incluyendo programas sobre salud sexual y reproductiva”. Además, la Ley 7735, “Ley General de	Muy recientemente en el Ministerio de Salud se identificó la “Política Nacional de Sexualidad de 2010-2021” cuyo propósito es que “el Estado costarricense garantice y respete el acceso y ejercicio al derecho a una sexualidad segura, informada, corresponsable para todas las personas que habitan este país, como parte integral del derecho

⁴³ Al respecto, Tribunal Constitucional de Chile (2021), Sentencia Rol 11.315/11.317-21-CPT (acumuladas).

	Protección a la Madre Adolescente” (1997) menciona la obligación del Estado de brindar educación sexual, aunque desde centros de salud y de forma específica a las madres adolescentes y con el objetivo de evitar embarazos no planeados (art. 9).	humano a la salud” dentro del cual se menciona a la ESI como un objetivo principal de la política nacional.
Cuba	En la Constitución no se hace mención a ESI pero si a derechos sexuales y reproductivos (art. 43). En particular sobre ESI existe el Centro Nacional de Educación Sexual (CENESEX) (1988), cuyo objetivo es “contribuir a la Educación Integral de la Sexualidad, al desarrollo de la salud sexual y al reconocimiento y garantía de los derechos sexuales para todas las personas sin distinción”. Más recientemente, la Resolución Nro. 16 de 2021 del Ministerio de Educación aprueba el “Programa de Educación Integral en Sexualidad con enfoque de género y Derechos Sexuales y Reproductivos en el Sistema Nacional de Educación” para ser aplicado en el currículum educativo de todos los niveles y formación pedagógica.	En la Resol. 16 se destaca la importancia de la educación integral, transversalizando cuestiones de diversidad, género y derechos humanos. Asimismo, en esta resolución se destaca la importancia de informar sobre cuestiones educativas y de salud no solo a las infancias y adolescencias sino también a sus respectivas familias y la comunidad en general. Se establece, además, la obligatoriedad de la formación docente.
Ecuador	No hace mención a la ESI en la CN ni cuenta con una norma específica sobre el tema, solo la “Ley Orgánica de Educación Intercultural” (2011) en el Art. 3 sobre fines de la educación reconoce “la garantía del acceso plural y libre a la información sobre la sexualidad, los derechos sexuales y los derechos reproductivos...” (inc. 3)	El Estado ecuatoriano fue recientemente condenado por la Corte IDH en el caso <i>Guzmán Albarracín</i> y se están llevando a cabo distintos encuentros interinstitucionales para dar cumplimiento a la sentencia.
Honduras	La Constitución garantiza el derecho a la educación (arts. 121 y 123), pero nada dice sobre educación sexual, tampoco sobre género, ni igualdad/equidad entre hombres y mujeres. En la Ley fundamental de educación se reconoce un amplio margen de decisión a las familias (arts. 1, 10 y 11).	En 2018 se creó una Guía para docentes que son lineamientos y propuestas de actividades para docentes para llevar adelante en las aulas. No surge cómo se implementa ni si sigue vigente.
México	La CN no hace mención a la ESI. Sin embargo, existe la Ley General de Educación (2019), que menciona a la	La Ley General de Educación habla del aspecto de la integralidad

	<p>Educación Sexual Integral como parte de los planes y programas de estudio (Art. 30 inc. X). Asimismo, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (2014) identifica a la ESI como fin específico de la educación (Art. 58 inc. VIII).</p>	<p>necesario también en la formación docente.</p>
Nicaragua	<p>La CN no hace mención explícita a la ESI pero reconoce a la Convención Internacional de los Derechos del Niño como base para la protección especial de la niñez (Art. 71) y habla del deber del Estado de protección de la maternidad y paternidad responsable (art. 78). Además, el Código de la Niñez y la Adolescencia (1998) establece en su artículo 44: “Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir una educación sexual integral, objetiva, orientadora, científica, gradual y formativa, que desarrolle su autoestima y el respeto a su propio cuerpo y a la sexualidad responsable, el Estado garantizará programas de educación sexual a través de la escuela y la comunidad educativa”.</p>	
Paraguay	<p>La Constitución (1992) no reconoce a la ESI.</p> <p>Sin embargo, en su artículo 61 establece el derecho a la planificación familiar y de la salud materno infantil y de esta manera reconoce el derecho de las personas a decidir libre y responsablemente el número y la frecuencia del nacimiento de sus hijos, así como a recibir, en coordinación con los organismos pertinentes, educación, orientación científica y servicios adecuados en la materia. Además, la ESI está contemplada expresamente en el artículo 14 del Código de la Niñez y la Adolescencia, en el que se indica de manera específica que el “Estado, con la activa participación de la sociedad y especialmente de los padres y familiares, garantizará servicios y</p>	<p>El Plan Nacional de Salud Sexual y Reproductiva 2014-2018 incorpora derechos sexuales y reproductivos al ámbito de la salud, limitando la educación sexual a la “prevención clásica”.</p> <p>Especialmente, en este país llama la atención la Resolución N° 29664, que prohíbe la difusión y utilización de materiales impresos y digitales referentes a la teoría y a la llamada “ideología de género” en instituciones educativas.</p>

	programas de salud y educación sexual integral del niño y adolescente”.	
Perú	No cuenta con referencia a la ESI en la CN ni tampoco en una norma específica.	
República Dominicana	No cuenta con norma específica sobre ESI como tampoco una norma general o programa sobre el tema.	En el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes menciona en forma robusta la obligación de la familia respecto a la educación de sus hijos/as (Principio VIII).
Uruguay	La Ley General de Educación Nro 18437 (2008) en su art. 40 inc. 8 reconoce de manera transversal la educación sexual. Específicamente reconoce que “la educación sexual tendrá como propósito proporcionar instrumentos adecuados que promuevan en educadores y educandos, la reflexión crítica ante las relaciones de género y la sexualidad en general para un disfrute responsable de la misma”. Otras leyes importantes son la Ley N° 18.987 de Interrupción Voluntaria del Embarazo, aprobada en 2012, y en 2018, la Ley N° 19.684 de protección Integral para Personas Trans. En el 2008 se crea el Programa de Educación Sexual (PES).	La ESI debe ser transversal e integral (conforme el PES). Además, la Ley N° 18.426 (2008) sobre Defensa del Derecho a la Salud Sexual y Reproductiva establece en su art. 2 la obligación de capacitar a las y los docentes de los ciclos primario, secundario y terciario para la educación en el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos como parte de una ciudadanía plena y en el respeto de los valores de referencia de su entorno cultural y familiar.

Cuadro 1. *La situación normativa de la ESI en América Latina y el Caribe.* **Fuente:** elaboración propia en base a Consultoría sobre ESI (Centro de Derechos Reproductivos, 2021-2022), Mimeo.

Las diversas normas y políticas públicas aquí identificadas nos permiten hacer las siguientes aseveraciones sobre la ESI en la región:

4.1 Sobre legalidad

Argentina es el único país donde existe una ley específica sobre ESI –Ley N° 26.150–. En otros casos, existen leyes que si bien no son específicas sí refieren a la importancia de la educación sexual –Paraguay, Uruguay, Bolivia, Colombia, Nicaragua–. Como se sostuvo, la existencia de una ley específica sobre educación sexual integral es importante pues permite

mantener la norma en el tiempo, da mayor estabilidad a la política pública y garantía a los/as docentes. En este sentido, un claro ejemplo de cómo programas robustos pueden ser dejados de lado cuando no están establecidos por ley es el caso de Brasil. En el año 2011 se creó el llamado “Kit de Escuelas contra la homofobia” –luego llamado mediáticamente el “kit gay”–. Consistió en un paquete que contenía una serie de folletos, carteles y audiovisuales. También se elaboró un cuaderno “Escuela sin homofobia” en el que se desplegaban propuestas didácticas para trabajar en el aula la desigualdad entre varones y mujeres y la homofobia. En este cuaderno se especifican las guías para adolescentes, docentes y familia para abordar los videos. Una vez lanzados, los videos comenzaron a tener una importante circulación en la web, y estuvieron en la mira de los principales medios, quienes hicieron eco de las críticas de agrupaciones religiosas y de legisladores representantes de sectores evangelistas. Una de las críticas principales que se esgrimió fue que los videos hacían apología de la homosexualidad o la transexualidad, siendo además considerados inadecuados en su contenido en relación a las edades de los/as destinatarios/as. Fue tal el debate social que generó, que la presidenta Dilma Rousseff se pronunció en contra de los mismos frente a la pregunta de periodistas. Expresó que, si bien defendía la política anti homofóbica en las escuelas, consideraba que los videos no eran adecuados y que “el Estado no podía hacer propaganda de opciones sexuales y no puede interferir en la vida privada de las personas”.⁴⁴ Posteriormente se vetó su distribución y se estableció que ese tipo de materiales deben ser analizados previamente por un comité de la Secretaría de Comunicación Social dependiente de la Presidencia. Esto fue confirmado por decisión del Tribunal Superior Electoral -TSE-, que solicitó la suspensión de los links, de sitios y redes sociales relacionados con este tema. La dimensión social de esto fue muy grande.⁴⁵

Por el contrario, resulta interesante el caso de Cuba, donde si bien no existe una ley, desde el año 2011 hay un Programa de Educación de la Sexualidad con Enfoque de Género y Derechos Sexuales en el Sistema Nacional de Educación -creado por la Resolución 16/2011- y que posteriormente fue actualizado por la Resolución 16 de 2021. Este programa articula las estrategias de educación integral de la sexualidad a los niveles nacional, provincial, municipal y comunitario.⁴⁶

Por su parte, la especificidad de la ley da cuenta del lugar que se le otorga a la educación sexual. En este sentido, no es igual que la educación sexual esté en el ámbito de educación que en otros espacios. En algunos casos, existen disposiciones normativas sobre educación sexual pero, por ejemplo, enmarcadas en leyes de salud.⁴⁷ De esta manera, la educación sexual queda alejada del ámbito educativo dependiendo de otras áreas. Así, las políticas específicas -creación, ejecución, monitoreo, presupuesto- de educación sexual quedan en manos de los Ministerio de Salud, áreas de niñez o de la mujer, entre otras. Por ejemplo, este es el caso de Chile donde no existe una ley específica sobre ESI sino que la Ley N° 20.418

⁴⁴ BÁEZ *et al.* (2015), p. 19

⁴⁵ BÁEZ *et al.* (2015).

⁴⁶ En uno de los informes del Comité de los Derechos del Niño (2019) sobre este país, se sostiene que los logros en la educación integral de la sexualidad se reflejan en los bajos indicadores de mortalidad materno-infantil y embarazo en la adolescente, el amplio acceso a servicios de salud sexual y reproductiva, y el fomento de la equidad de género, entre otros.

⁴⁷ Incluso esto puede notarse en algunos instrumentos de derechos humanos que hablan de salud sexual, por ejemplo, la Observación General Nro. 22 del Comité DESC (2016). Agradecemos el comentario a la persona que realizó el arbitraje del artículo.

(2010) que fija normas sobre información, orientación, prestaciones de regulación de la fertilidad establece que “los establecimientos educacionales reconocidos por el Estado deberán incluir dentro del ciclo de Enseñanza Media un programa de educación sexual, el cual, según sus principios y valores, incluya contenidos que propendan a una sexualidad responsable e informe de manera completa sobre los diversos métodos anticonceptivos existentes y autorizados, de acuerdo al proyecto educativo, convicciones y creencias que adopte e imparta cada establecimiento educacional en conjunto con los centros de padres y apoderados”.⁴⁸ El reglamento de la mencionada ley, por su parte, sostiene que el principal órgano ejecutor de la ley es el Ministerio de Salud -esto impacta en la formación docente, en los materiales didácticos y pedagógicos, en la no transversalidad y demás-. Este tipo de normativa habla de que existe una política de educación sexual pero que sin embargo no es integral. Aun cuando representa un avance no cumple con los estándares internacionales. Si buscamos que la educación sea integral y transversal no puede estar en manos de agentes de salud que no conocen cómo funciona el sistema educativo, las relaciones docentes, entre otras.

Por otra parte, son pocos los casos donde la normativa que regula la educación sexual es de alcance nacional -Argentina-. En este sentido, esto ha llevado a que las jurisdicciones locales e incluso los propios establecimientos educativos sean quienes definan el alcance de la educación sexual y los contenidos -Perú, Bolivia, Costa Rica-. Esto genera que las políticas estatales en la materia no sean unificadas sino que dependan de la voluntad de cada jurisdicción o, en su caso, de cada establecimiento educativo en particular que las implementen. En este sentido, el Ministerio de Educación de Colombia afirmó que “Los colegios gozan de plena autonomía para definir su proyecto educativo de acuerdo a sus valores y principios. Las instituciones educativas son las encargadas de armonizar dicha autonomía con el respeto a los derechos de los estudiantes establecidos por la Constitución y la Ley”.⁴⁹ Es decir, que si bien la elaboración de dichos manuales se encuentra limitada por la Constitución e incluso por la misma Corte Constitucional, el rol asignado a las familias y escuelas es muy grande. Esto da cuenta de que no existe una política estatal para abordar el problema y generar espacios educativos seguros y libres de violencia.

4.2 Sobre integralidad

En lo que respecta a los tres aspectos de la integralidad es posible sostener que en la normativa regional existen diversidad de situaciones. En muchos casos existe una política de educación sexual pero no es integral sino que está fuertemente enfocada en la prevención del embarazo adolescente y en la transmisión del VIH. De esta manera, prevalece un enfoque biologicista o moralista de la educación sexual. Por ejemplo el caso de Chile, donde el reconocimiento de la educación sexual está vinculado a la prevención de embarazos y enfermedades de transmisión sexual. En el caso de Bolivia, conforme el Plan Estratégico Institucional, la educación sexual tiene como objetivo la prevención de embarazo adolescente y la promoción de derechos sexuales y reproductivos –desde una mirada sanitarista–. Así, la educación sexual lo que hace es consolidar las significaciones hegemónicas y de roles en el discurso escolar. Además, como sostiene Báez, “en ocasiones la mirada biomédica puede ser

⁴⁸ República de Chile, Ley N° 20.418, art. 1.

⁴⁹ Ministerio de Educación de Colombia, disponible en <https://www.mineducacion.gov.co/1759/w3-printer-357802.html> (fecha de consulta 12/09/2022).

leída en términos de ampliación y democratización de las experiencias de los y las jóvenes, mientras que en otras situaciones, la tonalidad que la misma desarrolla solo atemoriza las prácticas afectivo-eróticas de la vida cotidiana”.⁵⁰

Asimismo, este enfoque debe considerar la edad de cada niño/a y adolescente en la enseñanza de la ESI, respetando su grado de madurez. Podemos ver esto en algunos países. En el caso de Colombia, por ejemplo, la ley general de educación establece que la educación sexual debe ser impartida según la edad. En líneas similares, Bolivia establece en el Código Niña, Niño y Adolescente que el derecho a recibir educación sexual es de acuerdo al desarrollo físico. Algo similar se establece en el Programa creado en Argentina.

Por último, resulta importante a la integralidad que se sume la mirada interseccional, particularmente en el caso de América Latina y el Caribe esto implica trabajar con la mirada de los pueblos originarios, las comunidades afrodescendientes, entre otros. Si bien encontramos diversidad en lo que respecta a la incorporación de la integralidad en términos de contenido y de edad, en la información relevada no se han encontrado disposiciones específicas sobre ESI e interseccionalidad. Este es, entonces, un desafío clave a la hora de crear y desarrollar una política de ESI.

4.3 Sobre transversalidad

La educación sexual se ha establecido en todos los niveles educativos –educación preescolar, básica y media– en Bolivia, Argentina, Uruguay y Colombia.⁵¹ En este último caso, sin embargo, la educación para la sexualidad se concibe como un proyecto pedagógico de cada institución educativa. Por su parte, en el caso de Chile, la educación sexual está prevista sólo para el nivel medio.

Además, en muchos casos, el enfoque que se le ha dado a la educación sexual no es el de la transversalidad. Esto es, se enseña en una materia determinada o como un contenido fijo, que no tiene vínculos con otros aprendizajes que se dan en la escuela. En este sentido, podemos ver el caso de Costa Rica, donde la ley 8.626 crea el Día Nacional para la Prevención del Embarazo en Adolescentes, en el cual las instituciones oficiales y privadas relacionadas con las personas adolescentes deben realizar actividades para brindar información calificada y veraz sobre la salud sexual y reproductiva, así como sobre la prevención del embarazo en adolescentes y la protección a las adolescentes embarazadas. Esto deja en claro la falta de transversalidad como asimismo de integralidad que se prevé.

IV.4 Sobre el rol de la familia

En muchos casos, el nivel de injerencia de las familias y/o de las instituciones educativas respecto a decidir sobre contenidos de ESI es muy alto, llevando a que la política no sea tan efectiva. Por ejemplo, en el caso de Argentina, Bolivia, Colombia. En el caso de Argentina el art. 5 de la ley establece que “cada comunidad educativa incluirá en el proceso de elaboración de su proyecto institucional, la adaptación de las propuestas a su realidad sociocultural, en el

⁵⁰ BÁEZ (2015), p. 4.

⁵¹ En este último caso, el Artículo 14 de la Ley General de Educación establece que “el estudio de estos temas y la formación en tales valores, no exige asignatura específica. Esta formación debe incorporarse al currículo y desarrollarse a través de todo el plan de estudios”. Sin embargo, “la educación para la sexualidad se concibe como un proyecto pedagógico de cada institución educativa”.

marco del respeto a su ideario institucional y a las convicciones de sus miembros”. Como consecuencia de esto, los contenidos a enseñar han sido limitados/eliminados o se enseña educación sexual de una manera biologicista, moralista o prohibicionista. Los establecimientos, en particular los privados confesionales, han adaptado la ESI a una forma de enseñanza que no se corresponde con el espíritu de la norma ni con lo que el principio de autonomía y el derecho a la educación imponen.⁵² En los casos de Colombia, Bolivia, Honduras y Perú, las distintas normativas otorgan un amplio margen a las familias para la decisión sobre qué enseñar en lo que a ESI refiere. Por su parte, en el caso de Chile el rol de la familia también fue centro de debate, dado que previo a la sanción de la Ley 21.430 de Protección Integral y Garantía de los derechos de la Niñez y la adolescencia⁵³ el Poder Legislativo solicitó la declaración de inconstitucionalidad de algunos artículos referidos a la posibilidad de injerencia de las familias en la autonomía progresiva de niños, niñas y adolescencias en referencia a la toma de decisiones sobre su cuerpo. Finalmente el Tribunal Constitucional chileno declaró la inconstitucionalidad de dicho artículo, ampliando el margen de actuación de madres y padres en relación con dichas decisiones.

Esto conlleva a que sean los grupos de familias con poder económico, político o incluso las mismas instituciones las que se oponen a la ESI. Sin embargo, este conflicto de derechos debería tener una respuesta clara. Quien fija los contenidos es el Estado y estos deben ser cumplidos. Es falsa la creencia de que la ESI implicará enseñarle a los niños/as/es sobre sexo, y reducir eso a actos sexuales, o que la misma implicará la promoción de identidades diversas, entre otras. Por el contrario, la ESI busca ampliar la mirada, generar conciencia, respeto del propio cuerpo y el de las otras personas, fomentar el respeto por la palabra, el reconocimiento de las identidades diversas ampliando la autonomía de las niñeces y adolescencias.

En este sentido, en Ecuador, resulta relevante la sentencia de la Corte Constitucional del 27 de junio de 2018⁵⁴ que concluye que “la intervención de los padres, madres o la persona a cuyo cuidado se encuentran, sobre los derechos sexuales y reproductivos de las y los adolescentes, debe encaminarse a dotarles de la guía y las herramientas necesarias y suficientes que les permitan adoptar decisiones libres, informadas y responsables”. Son derechos que los niños, niñas y adolescentes ya tienen y nadie se los puede quitar.

4.5 Sobre formación docente

En la diversa normativa analizada, en general se ha dado poca relevancia a la formación docente en forma continua, requisito esencial para lograr la plena vigencia de la educación sexual. Tal como afirmamos las/os/es docentes son agentes clave en la enseñanza de la ESI, porque en definitiva son quienes están a diario con las/os/es estudiantes y pueden poner en acción normativas y/o políticas que establezcan los Estados. Dimos cuenta que es primordial que existan leyes específicas de ESI, que se transversalice en los sistemas educativos y que se implemente de manera efectiva, pero nada de eso es suficiente si no existen capacitaciones docentes que de manera integral formen a quienes formarán. Esto se

⁵² RONCONI (2021).

⁵³ Disponible en <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1173643> (fecha de consulta 8/12/22)

⁵⁴ Sentencia N.o 003-18-PJO-CC, Caso N.0 0775-11-JP. Disponible en http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/058c80cb-6995-476f-b64b-ad1c97529b4c/0775-11-jp-sen_2018613115111.pdf?guest=true (fecha de consulta 8/12/22).

traduce en que deben haber contenidos que sean específicos de salud pero no pueden ser solo esos.

En el relevamiento realizado ha sido difícil identificar el rol de la formación docente. En este sentido, es posible destacar que países como Argentina, Colombia, Uruguay disponen de formación docente continua.⁵⁵ De esta manera, el análisis de la normativa local de los distintos países de la región nos permite concluir que no existe un avance sostenido y uniforme en toda la región en materia de ESI. Por un lado, en ciertos casos han existido avances positivos pues se ha logrado sancionar o implementar leyes, normas y programas que de alguna manera buscan dar algún abordaje al tema. Sin embargo, estos avances no han sido sostenidos en el tiempo, implicando en muchos casos retrocesos en los diseños o continuidad de las políticas públicas en materia de educación sexual. En muchos casos se ha identificado falta de voluntad política, recortes presupuestarios, avances de grupos ultra-conservadores que han buscado eliminar la discusión sobre educación sexual o se han negado a su inclusión en los programas de formación docente. De esta manera, aún es necesario afianzar y pulir esas políticas públicas para que se guíen por los estándares que aquí hemos señalado y de esta manera cumplan con los compromisos internacionales asumidos.

V. CONCLUSIONES

Diversos estándares de derechos humanos y, en especial en la región, la sentencia del caso *Paola Guzman Albarracín vs. Ecuador*, brindan fuertes razones para elaborar una política pública robusta en materia de educación sexual.

Si entendemos la sexualidad como un derecho que es central al ejercicio de la ciudadanía y a los niños/as/es y adolescentes como verdaderos sujetos de derechos, es fundamental que la escuela promueva el respeto a la sexualidad, identidad, igualdad y no discriminación. Para este propósito, es necesario promover espacios de formación e intercambio amparados en el paradigma de los derechos humanos.

En las normativas internas de cada uno de los países de América Latina y el Caribe los avances y sus implementaciones son disímiles. No todos los países tienen leyes específicas sobre ESI. Esto puede dar como resultado que la educación sexual quede alejada de las escuelas y regulada sólo como una cuestión de salud, que no haya presupuesto específico, entre otras. Sin embargo, la ESI es mucho más que eso y debe involucrar otros aspectos de la sexualidad. En este sentido, la educación sexual debe ser integral, es decir no enfocada en un modelo biologicista o moralista sino en la formación integral de la sexualidad de niños, niñas y adolescentes. Además, en ciertos casos se han creado programas pero que como tales no han sido sostenidos en el tiempo. En muchos casos, se otorga un rol relevante a las familias, lo que implica principalmente dejar de lado el objetivo de la ESI. Principalmente es importante resaltar que en general estas políticas han puesto poco el foco en la formación docente. Entendemos que esto es relevante en tanto la formación docente permitirá desnaturalizar y cuestionar estereotipos de manera sostenida y a largo plazo.

La modificación o creación de políticas públicas de ESI en el sentido que aquí hemos trabajado podría dar cuenta de la importancia que los Estados le dan a la necesidad de desarmar prácticas desiguales, de tomarse en serio los derechos de las mujeres y

⁵⁵ En el caso de Argentina en el art. 4 de la Ley de ESI, por ejemplo.

diversidades como asimismo del reconocimiento de los niños y las niñas como verdaderos sujetos de derechos conforme eficacia de los compromisos que los Estados han asumido en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- BÁEZ, J. (2015). Políticas educativas, jóvenes y sexualidades en América Latina y el Caribe. Las luchas feministas en la construcción de la agenda pública sobre educación sexual, CLACSO, Documento de trabajo. Disponible en http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/becas/20150825093603/politicaseducativas_educacionsexual_2015.pdf
- BÁEZ, J. & GONZÁLEZ DEL CERRO, C. (2015). Políticas de Educación Sexual: tendencias y desafíos en el contexto latinoamericano. Revista del IICE /38. Disponible en <http://revistascientificas.filo.uba.ar/index.php/iice/article/view/3458/3192>
- BIONDI, A. & PETRONE, L. (2020). La batalla cultural: El rol de la ESI en la deconstrucción de las normas sociales de género. Buenos Aires: CIPPEC. Recuperado de <https://www.cippec.org/publicacion/la-batalla-cultural/>
- DUDIUK, A. (2021). Las mujeres cuentan, las niñas también. Educación inicial con perspectiva de género y derechos, Editorial de la Universidad Nacional de La Plata (EDULP)
- HENRÍQUEZ VIÑAS, Miriam Lorena (2018): “El control de convencionalidad interno. Su conceptualización de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en: Anuario Mexicano de Derecho Internacional (Vol. 19), pp. 327-355.
- GUTTMAN, A. (2001). *La educación democrática. Una teoría política de la educación*. Barcelona: Paidós.
- MAFFÍA, D. (2008). Contra las dicotomías: feminismo y epistemología crítica. Seminario de epistemología feminista (págs. 1-9). Buenos Aires: Instituto Interdisciplinario de Estudios de Género. Disponible en <http://dianamaffia.com.ar/archivos/Contra-las-dicotom%C3%ADas.-Feminismo-y-epistemolog%C3%ADa-cr%C3%ADtica.pdf>
- MALTZ, L. (2018) Educación Sexual Integral. Una oportunidad para la ternura. Reflexiones y propuestas para abordar en las salas de Nivel Inicial y compartir con las familias. Ediciones Novedades Educativas. Buenos Aires.
- MORGADE, G (2016) *Educación sexual integral con perspectiva de género*. Buenos Aires: Ediciones Homo Sapiens.
- MORGADE, G. et. al (2021) “ESI en la formación docente. Contra el androcentrismo académico, la pedagogía bancaria y el paradigma tutelar” en MORGADE, G. (et.al)

(2021), *ESI y formación docente. Mariposas Mirabal: experiencias en foco*. 1° ed. Rosario: Homo Sapiens Ediciones.

RAWLS, J. (1993) *Political Liberalism*, Columbia University Press, New York.

PAUTASSI, L. (2013) “Midiendo derechos sociales : los indicadores de progreso previstos en el Protocolo de San Salvador” en AA:VV *Hablando de derechos | DESC+A Hilando Derechos*, Mides, Uruguay.

RONCONI, L. (2018). *Derecho a la educación e igualdad como no sometimiento*. Universidad del Externado de Colombia, Bogotá.

RONCONI, L. (2021). Derecho a la educación. Violencia de género. Corte IDH. Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C No. 405 Disponible en <https://publicaciones.unpaz.edu.ar/OJS/index.php/debatesddhh/article/view/1207/1122>

TOMASEVSKI, K. (2004). *El asalto a la educación*. Barcelona: Itermon Oxfam

NORMAS CITADAS

Argentina:

Ley 26.150 del 4 de octubre de 2006 “Programa Nacional de Educación Sexual Integral”.

Bolivia:

Ley N° 342 del 5 de febrero de 2013 Ley de la Juventud, Ley N° 548 del 17 de julio de 2014 Código Niña, Niño y Adolescente.

Brasil:

Ley N° 8069 del 18 de enero de 2012 Estatuto del Niño y del Adolescente.

Chile:

Ley N° 20.418 del 28 de enero de 2010 Normas sobre información, orientación y prestaciones en materia de regulación de la fertilidad; Ley 21.430 “Sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia”

Colombia:

Ley N° 115 del 8 de febrero de 1994 “Ley general de educación”, Ley N° 1098 del 8 de noviembre de 2006 Código de Infancia y Adolescencia, Guía 1, la sexualidad en la formación integral de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes” de 2008.

Costa Rica:

Ley N° 7.739 del 6 de enero de 1998 Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N° 7735 del 19 de diciembre de 1997 Ley General de Protección a la Madre Adolescente.

Ecuador:

Ley Orgánica de Educación Intercultural del 31 de marzo de 2011.

Mexico:

Ley General de Educación del 30 de septiembre de 2019, Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del 4 de diciembre de 2014.

Nicaragua:

Código de la Niñez y la Adolescencia del 24 de marzo de 1998.

Paraguay:

Ley N° 1680 del 8 de mayo de 2001 Código de la Niñez y la Adolescencia

República Dominicana:

Ley N° 136 del 7 de agosto de 2003 Código para la Protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Uruguay:

Ley N° 18437 del 12 de diciembre de 2008 Ley General de Educación, Ley N° 18.987 del 22 de octubre de 2012 de Interrupción Voluntaria del Embarazo, Ley N 19.684 del 26 de octubre de 2018 Ley de protección Integral para Personas Trans, Ley N° 18.426 del 1 de diciembre de 2008 Ley de Defensa del Derecho a la salud sexual y reproductiva.

JURISPRUDENCIA CITADA

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Guzmán Albarracín y Otras Vs. Ecuador*, 24 de Junio de 2020 (Fondo, Reparaciones y Costas). Disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_405_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Manuela y otros vs. El Salvador*, 2 de Noviembre De 2021. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_441_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC-24* (2017) “Identidad de Género, e Igualdad y No Discriminación a parejas del mismo sexo”, 24 de Noviembre de 2017. Disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva Nro. 6 (1986) “La expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos”, 9 de mayo de 1986. Disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_06_esp.pdf

Corte Constitucional de Ecuador (2018), Sentencia N.o 003-18-P.JO-CC, Caso N.o 0775-11-JP. Disponible en <http://portal.corteconstitucional.gob.ec:8494/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=003-18-PJO-CC#:~:text=La%20intervenci%C3%B3n%20de%20los%20padres,decisiones%20libres%20informadas%20y%20responsables> (fecha último acceso 16/12/2022).

Tribunal Constitucional de Chile (2021), Sentencia Rol 11.315/11.317-21-CPT (acumuladas). Disponible en <https://www.tribunalconstitucional.cl/expedientes?rol=11315-21> (fecha último acceso 16/12/2022)

OTROS DOCUMENTOS

- AG ONU (2016), 70/137: Derechos del niño, A/RES/70/137, septuagésimo período de sesiones.
- CEDAW (2017) Recomendación General Nro. 35, sobre la violencia por razón de género contral la mujer, por la que se actualiza la Recomendación General Nro. 19, CEDAW/C/GC/35.
- CIDH (2011) *Acceso a la información en materia reproductiva desde una perspectiva de derechos humanos*.
- CIDH (2017) *Hacia la garantía efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes: Sistemas Nacionales de Protección*, OEA/Ser.L/V/II.166
- CIDH (2019), *Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe*. OEA/Ser.L/V/II. Doc.233/21.
- CIDH (2020). *Informe sobre personas trans y de género diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 246. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/PersonasTransDESCA-es.pdf>
- Comité de Derechos del Niño (2003), *Observación General Nro. 4: la salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño*.
- Comité de los Derechos del Niño (2005), *Observación General Nro. 7: Realización de los derechos del niño en la primera infancia*
- Comité de los Derechos del Niño (2016) *Observación general Nro. 20 sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia*.
- Comité de los Derechos del Niño (2019), *Informe del fondo de las Naciones Unidas para la infancia “La adecuación normativa a la Convención sobre los Derechos del Niño en América Latina Avances y deudas con la niñez*, Panamá.
- Comité DESC (1999) *Observación General Nro. 13: El derecho a la educación (artículo 13 del Pacto)*, E/C.12/1999/10.
- Comité DESC (2006), *Observación General Nro. 22 relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*.
- ONU (2010). Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el derecho a la educación. A/65/162.
- UNESCO, Oficina Regional de Educación para América Latina y el Caribe (2014), *Educación integral de la sexualidad: conceptos, enfoques y competencias*. Santiago de Chile. Disponible en <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000232800> (fecha último acceso 14/12/2022).